



**Radicado N°:** 680014189001-2018-00182-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Con Sentencia)  
**Demandante:** ERNESTO TINJACÁ CÁCERES  
**Demandado:** ORLANDO MORENO PEÑA - JOSÉ AURELIO HERNÁNDEZ

**Asunto:** No reconoce sucesores, no dineros.

Al despacho memorial presentado por el apoderado demandante y relación de depósitos judiciales a favor del referido asunto. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 11 de octubre del 2022, deprecó el reconocimiento de la señora **Alicia Ríos Remolina**, así como a los señores **David Ernesto Tinjacá Ríos** y **José Isaac Tinjacá Ríos** como herederos determinados del señor **Ernesto Tinjacá Cáceres**; igualmente aportó poder conferido por estos y solicitud de entrega de dineros en su favor (Archivo 65).

No se accederá a las anteriores solicitudes relacionadas con la sucesión procesal en el extremo demandante al amparo del artículo 68 del Código General del Proceso, en tanto la documentación allegada es insuficiente para demostrar su ocurrencia:

a. Si bien se acompañó copia de la escritura pública N°2700 del 26 de septiembre extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca, se trata de una aclaración de la N°2223 del 9 de agosto del 2022 de la misma notaría, que contiene presuntamente el trámite inicial de la sucesión del demandante, que no se anexó.

b. No se aportaron los registros civiles de defunción del ejecutante, ni los de matrimonio de la cónyuge supérstite y de nacimiento de los herederos que reclaman reconocimiento, soportes que son necesarios para decidir de fondo lo petitionado, pues tanto el hecho del deceso del demandante, así como el interés legítimo de los sucesores procesales debe estar plenamente acreditado.

c. El memorial por el cual pretende conferirse poder especial al profesional del derecho que viene actuando en este asunto, no cumple con las exigencias legales para surtir el efecto esperado:

- Tiene consignado un número de radicado que no corresponde al de este proceso, con lo cual se incumple la exigencia establecida en el artículo 74 id, respecto a la obligación de identificar claramente el asunto para el cual se otorga.

- Lo pretendido fue otorgar poder mediante mensaje de datos en los términos de la Ley 2213, pero solo tiene tal condición en relación con el señor **David Ernesto Tinjacá Ríos**, que se infiere, corresponde al propietario del correo electrónico [davidtinjaca02@gmail.com](mailto:davidtinjaca02@gmail.com), en los demás casos, esto es, de la señora **Alicia Ríos Remolina** y del señor **José Isaac Tinjacá Ríos**, no se aprecia que ellos, directamente hubieran remitido correo electrónico o mensaje de datos por algún otro canal digital de su uso personal al profesional del derecho, confiriéndole poder para actuar en su



nombre. De no serles ello posible, deberán hacerlo con nota de presentación personal ante juez o notario, conforme a la Ley 1564.

Consecuencia de lo expuesto, tampoco es dable acceder a la peticionada entrega de dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce635f896d29d06dfacea8c47fbe56e045893ff3f3b2e51a362e54d93ad4caacb**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**